

General ante el tribunal competente donde se investiga si la demanda está conforme á la ley de extradición ó al tratado según el cual se ha formulado, debiendo versar la defensa sobre los mismos puntos. Contra la decisión del tribunal, no cabe recurso alguno, supuesto que no tiene el carácter de sentencia. Viene después un decreto del Rey, resolviendo el requerimiento.

Llegamos por fin al procedimiento administrativo que es, según he dicho ya, es el vigente en la actualidad en nuestra República y el cual como su nombre lo indica, estriba únicamente en la decisión dada por el poder ejecutivo, previa presentación del requerimiento con sus piezas justificativas ante la Secretaría de Relaciones.

Según las respuestas que obtuvo de nuestro Ministro el representante de la vecina República del Norte, en el interrogatorio que antes mencioné, no tienen en la cuestión ninguna ingerencia las autoridades judiciales, excepto en el caso de que el preso interponga el amparo contra su detención.

«El examen de las pruebas, dice la contestación á la cuarta pregunta del interrogatorio, así como el de los documentos que se acompañan á la demanda lo hace la Secretaría de Relaciones Exteriores; y si hay lugar á la extradición, se ordena la inmediata entrega del acusado, en caso contrario se le pone inmediatamente en libertad.»

Yo creo, y trataré de demostrar, que debe darse la preferencia á este sistema, no encontrando razón que apoye ni el inglés ni el propuesto en el tantas veces mencionado proyecto del señor Mariscal, donde se adopta el procedimiento belga, sistema ecléctico que, moderando apenas los inconvenientes del inglés, deja al gobierno tan árbitro de la suerte del inculpado, como si el procedimiento fuese puramente administrativo, inconvenientes que se hacen mayores entre nosotros, como después demostraré, fundando en los principios establecidos por nuestras leyes.

Las desventajas del procedimiento meramente judicial son palpables y demuestran la razón con que los autores más renombrados, como Bernard, Billot, Gorostazu y de Vazheles se declaran sus adversarios.

«Este sistema, dice el último de los autores citados, no tiene la balanza recta, pues la inclina del lado de los intereses privados;» y Billot, añade: «Sería difícil imaginar una garantía más que asegurar el refugiado, punto de vista bajo el cual no hay que reprochar el sistema; pero tén-gase en cuenta la situación en que se pone al país requeriente y las dificultades que comprometen la solución de la demanda, y entonces se presentarán objeciones muy serias.»

En efecto, examinar el fondo del proceso y apreciar la culpabilidad

del prófugo es atribuirse una competencia anormal é invadir la que es exclusiva de los jueces naturales de aquél. ¿Cuál es el objeto de la extradición? ¿Acaso el de juzgar al presunto delincuente, el de someterlo á la represión, y no simplemente el de entregarlo á la única autoridad que tiene competencia para ello?

«No debe exigir el gobierno requerido, dice el publicista últimamente citado, sino la prueba de que el individuo reclamado es perseguido conforme á las leyes del país requeriente, para prestar á éste su ayuda, tanto más cuanto que la fuga del inculpado le está suministrando una fuerte presunción de su culpabilidad.»

Hasta aquí las principales é irrefutables objeciones teóricas formuladas contra el sistema que nos ocupa, los hechos corroboran estas opiniones y entre ellos se encuentran varios relativos á las extradiciones pedidas por nuestro Gobierno y que han fracasado ó han tropezado con multitud de obstáculos.

En efecto, el que es llevado ante un juez, queda sujeto al derecho que norma su jurisdicción, y por tanto, tiene facultad para ser defendido por un abogado, para apelar de las decisiones que le sean desfavorables y para promover incidentes como los de libertad bajo caución; y todo esto tiene por efecto alargar la secuela del juicio y multiplicar exajeradamente los gastos de la extradición que, según los usos establecidos y las reglas consignadas en todos los tratados, son siempre á cargo del Estado requeriente.

El señor Mariscal, en su exposición de motivos, cita varios casos en apoyo de esta opinión, siendo notables, entre otros, el de un individuo llamado Farez cuya extradición fué pedida por Suiza á los Estados Unidos, procedimiento que, aunque terminó inesperadamente por la fuga del reo, había costado ya más de doce mil francos. El proceso seguido contra Charpentier y socios, reclamados por el Gobierno francés á la misma nación, costó doscientos mil francos y duró más de diez meses; y entre nosotros, el caso del mexicano Clodomiro Cota, reclamado á la mencionada República hizo también gastar fuertes sumas de dinero á nuestro Gobierno y duró varios meses en su tramitación.

Algo semejante acaba de suceder con el célebre caso de extradición de Balfour pedida por Inglaterra á la República Argentina, donde también impera el sistema que examinamos y cuya demanda fué presentada el 22 de Diciembre de 1893, y definitivamente resuelta el 3 de Noviembre del año siguiente, teniendo el Parlamento inglés que votar una suma exorbitante para cubrir los gastos erogados en esta extradición.

Los inconvenientes del sistema judicial lo condenan, pues, irremisible-

mente y demuestran la razón con que es rechazado por casi todos los publicistas.

El sistema belga no subsana, en mi humilde juicio, las dificultades del que acabo de examinar, y bajo la apariencia de conciliar los intereses privados con los públicos, coloca al reo al arbitrio del gobierno después de los dilatados trámites de un proceso.

La iniciativa del Sr. Mariscal proyecta el establecimiento de este sistema entre nosotros, declarando en su art. 5º, que el Juez de Distrito del lugar donde se encuentre el reo podrá dictar auto de formal prisión contra él, fundándose en la calificación de la demanda hecha *prima facie* por el Ejecutivo, y en el art. 7º da la facultad al mismo juez para oír las excepciones que alegue el inculpado y recibir pruebas sobre ellas, pudiendo también rendirlas la parte fiscal; después de esto, y previo examen del tratado respectivo, y á falta de él, de los puntos contenidos en la misma ley, el juez expresará, si en su concepto, procede ó no la extradición.

El art. 5º, es decir, el que se refiere al auto de formal prisión, fué puesto como lo expresa la Exposición de motivos, con la mira de evitar que se promuevan amparos contra la detención provisional que forzosamente excederá siempre de tres días, durante los cuales, según nuestra constitución, debe ponerse á todo inculpado en libertad ó declararlo formalmente preso, queriendo así el respetable iniciador, quitar dilaciones al procedimiento. Pero, pregunto yo, ¿ese auto dictado *prima facie* no admite, como todos los autos de su especie, el recurso de apelación? ¿Y esa apelación no traerá dilaciones al procedimiento?

Las otras disposiciones del proyecto, y en particular las que se refieren á prueba, serán también origen de retardos y dificultades en el cumplimiento y resolución de la demanda, pues que también admitirán recursos las resoluciones por las que se conceda ó se niegue la recepción de tales ó cuales pruebas ó se declare cerrado el término para rendirlas, y además, las que otorguen ó denieguen la libertad bajo caución, que, con todo derecho puede solicitar el reo.

¡Y todo para qué! Para que la decisión del juez no revista más que el carácter de un simple consejo ó de una opinión que el gobierno es libre de aceptar ó desechar, disponiendo, sin recurso alguno de la suerte del inculpado. ¿No viene este sistema á dar el mismo resultado que el administrativo, añadiendo á los trámites de éste inútiles moratorias?

Se dirá que la opinión del juez servirá en todo caso para ilustrar la del Ejecutivo, quien puede, en vista de ella, dar una solución más justificada á la demanda, pero, fuera de que debemos siempre considerar que

un ministro es por sí solo bastante competente para juzgar de la justicia y legalidad de un requerimiento, que viene acompañado de todas las piezas justificativas necesarias para fundarlo, es hasta antijurídico atribuir al poder judicial funciones de consultor del ejecutivo, que cuadran mal con el objeto de su institución, que es únicamente el de aplicar la ley en caso de controversia.

Lo cierto es que lo que solicitan los altos poderes de un Estado, justificado con documentos oficiales y transmitido por vía tan respetable como la diplomática, debe inspirar absoluta confianza á todo gobierno, y debe éste satisfacerse con examinar la verosimilitud de la demanda y el derecho con que ésta se encuentra formulada, sin exigir prueba plena sobre lo que afirman las piezas oficiales, pretensión que como expresa el informe rendido en 1870 por el Consejo Federal suizo á la Asamblea de esa nación, «es tanto menos justificada, cuanto que un asesinato, un robo, una falsedad, son crímenes en todas partes y ningún Estado puede interesarse en semejantes dudas cuando un gobierno extranjero afirma «que tal delito se ha perpetrado en su territorio y que tal individuo es «sospechoso ó se encuentra convicto de haberlo cometido.»

Estas razones, expendidas á propósito del sistema inglés, pero que también militan contra toda intervención judicial en la extradición, contradicen el proyecto que quieren apoyar y demuestran la conveniencia del procedimiento exclusivamente administrativo.

Contra éste se formula como principal argumento, que peca por el extremo contrario del inglés, es decir, que no tiene en cuenta absolutamente los intereses privados, pues en virtud de él, se entrega sin prueba alguna al que se ha acogido á la protección de las leyes del país; pero, además de la fe que merecen los documentos que constituyen por sí solos una verdadera y fuerte prueba presuncional de culpabilidad, la fuga del inculpado robustece, como antes indiqué, esas presunciones.

La justicia de los pueblos civilizados ofrece bastantes garantías de imparcialidad para que se pongan obstáculos á su acción; «el país requeriente, dice de Vazheles, no reclama al reo para condenarlo sin oírlo, sino para juzgarlo.» Por otra parte, el objeto de la extradición, que es la pronta y eficaz represión de los delitos, exige condiciones de celeridad que sólo alcanza á llenar el sistema administrativo, estando las decisiones del gobierno libres de revisión y de los recursos que no pueden quitarse á las sentencias judiciales sin destruir el sistema en que descansa la autoridad de los funcionarios que las dictan.

No insistiré más en este punto, pues á mi juicio, las razones que con-

tradicen la eficacia de los sistemas judiciales, apoyan por sí solas el administrativo y ponen de relieve sus ventajas. Pero, como expresé al principio de este trabajo, hay quienes juzguen la intervención exclusiva del Ejecutivo en la cuestión que nos ocupa, como contraria á los principios establecidos por nuestra Constitución política, voy á permitirme añadir algunos conceptos como término á esta larga disertación.

Es principio jurídico universalmente aceptado, como uno de los fundamentos de la ciencia, y aplicado sin excepción alguna á todas sus ramas, que el límite del derecho propio está donde comienza el ajeno, principio que se enuncia en derecho público con respecto á las sociedades y á las naciones, como en el privado con respecto á los individuos. De él se deriva, como la más lógica consecuencia, que ninguna persona, física ó moral, puede en su propio interés vulnerar la ley que rige sus obligaciones para con sus semejantes, ó en otros términos, que la conducta y el modo de ser de los individuos y la organización de las naciones tiene que estar en perfecto acuerdo con las reglas que norman los deberes que les son impuestos por su misma naturaleza ó que se derivan de los actos que ejecutan ó de los contratos que legalmente celebran.

Aplicada á la cuestión que nos ocupa y circunscrita á los preceptos de nuestro derecho, el Sr. Vallarta expresa esta conclusión en los términos siguientes: «El derecho de gentes tiene establecidas las reglas que limitan el ejercicio de la soberanía de un país, y el derecho constitucional debe entenderse subordinado á estas reglas, porque ninguna constitución puede á su arbitrio darse efectos extraterritoriales, sin ponerse en pugna con los principios que garantizan la independencia y soberanía de las naciones, y sin provocar conflictos con aquella cuya jurisdicción territorial se invade.»

Estos sólidos razonamientos demuestran que jurídicamente no puede haber estado en la mente de nuestros legisladores de 1857 extender el imperio de la ley suprema en sus arts. 16, 18, 19 y 20 fuera del territorio nacional, y en consecuencia, tales preceptos son aplicables sólo á los casos de delitos cometidos dentro de la jurisdicción territorial, y los delitos materia de la extradición son los perpetrados en suelo extranjero adonde no puede llegar la jurisdicción nacional.

Puedo añadir también que de hecho, tampoco el constituyente quiso extender los efectos de su ley á las materias de derecho internacional, como lo demuestra el art. 126 de ella, donde se reconoce la supremacía de aquel derecho sobre todas las ramas del interno, al declarar, que los

tratados celebrados por el Presidente de la República, con la Constitución y las leyes que de ella emanen, serán la ley suprema de toda la Unión, debiendo los jueces locales arreglarse á dichas leyes y tratados á pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones ó leyes de los Estados.

El Código de 1857 no se atribuye, pues, superioridad ninguna sobre los preceptos del derecho de gentes que forman con él la ley de las leyes, y por consecuencia, desecha él mismo su propia supremacía en toda cuestión que no sea de puro derecho interno. Podrá, pues, invocarse la Constitución contra el acto de la celebración de un tratado que la viole ó contra el acto de su aplicación á determinado caso, pero nunca contra los preceptos consignados en él, cuando sean aplicables exactamente á cada cuestión; por ejemplo, contra la asimilación que se haga de un delito no enumerado en una convención clasificándolo en la especie de uno de los que ella contenga, pues allí está claramente violada la garantía de la exacta aplicación de las leyes, ó contra la celebración de un tratado en que se pacte la entrega de criminales juzgados en rebeldía, siendo esto contrario á las garantías otorgadas por el art. 20.

Pero una vez celebrada una convención y aprobada con las ritualidades del derecho interno, pasa á la categoría de ley suprema de la República y sus principios gozan de la misma superioridad que los de la Constitución, sin que nadie pueda, más que el mismo que la celebró, reformar sus principios, y sin que sea posible iniciar controversia alguna sobre el fondo de ellos, sino únicamente sobre su aplicación en cada caso particular, como puede suceder aun con los mismos preceptos de la Constitución.

Gran acopio de sólidas razones expone la ejecutoria de la Suprema Corte citada anteriormente y en perfecto acuerdo con el voto de su Presidente, demostrando la inaplicabilidad de los artículos constitucionales mencionados, á los casos de extradición; mas no entro á examinarlos porque juzgo que, declarada por su mismo texto la incompetencia de la Constitución en los principios internacionales, no puede dudarse que esos artículos son extraños enteramente á todo asunto que no sea de pura jurisdicción territorial.

No estorban, pues, nuestros preceptos fundamentales la acción del poder administrativo en la extradición, teniendo éste facultad para prolongar hasta donde lo requieran los trámites diplomáticos la detención de los criminales cuya entrega le sea pedida por otros Estados, sin necesidad de auto de formal prisión, y quedando excluida toda ingerencia judicial en los asuntos de esta naturaleza.

A mayor abundamiento, la única cuestión de derecho interno que hay en el caso y que consiste en la competencia de la autoridad ejecutora de la ley, está claramente definida por el art. 85 que coloca entre las atribuciones del Ejecutivo la celebración de tratados internacionales y el arreglo de todas las cuestiones diplomáticas, y como cuestión diplomática es la ejecución de aquellos, su arreglo entra en las funciones del Presidente de la República sin que haya lugar á duda de ninguna especie.

Nada, pues, más conforme que el procedimiento administrativo con las leyes del derecho internacional y con nuestra Constitución. Con las primeras, porque es el que más respeta el derecho de soberanía y mejor protege el deber de asistencia mutua, y con la segunda, porque interpreta perfectamente su espíritu en las cuestiones exteriores, y en las internas obedece sus prescripciones con toda exactitud.

Sin embargo, ¡cuánta falta hace una ley que, consagrando estas sabias interpretaciones y doctrinas de la Suprema Corte de Justicia, quite el peligro con que la independencia de este cuerpo amenaza á las instituciones del derecho de gentes, con un cambio en la jurisprudencia! ¡Cuánto se echan de menos preceptos legales, no que establezcan sistemas nuevos de procedimientos, sino que definan y expresen las facultades concedidas por la Constitución al Ejecutivo y que reglamenten la ejecución de la suprema ley de los tratados! Esta es la ley que necesitamos y esos los preceptos que nos son indispensables; no es en los principios, sino en su reglamentación, donde se nota un gran vacío en nuestras leyes fundamentales.

## SOCIEDADES MERCANTILES EXTRANJERAS.

NECESIDAD DE SU REGISTRO.—SU CAPACIDAD PARA CONTRATAR EN MEXICO.—NULIDAD DE LOS CONTRATOS CELEBRADOS EN LA REPUBLICA POR LOS QUE NO ESTAN EN ELLA REGISTRADOS.

El Código de Comercio vigente, al enumerar en su art. 3º las personas que reputa comerciantes, cuenta á las sociedades extranjeras ó las agencias y sucursales de éstas, que dentro del territorio nacional ejerzan actos de comercio. El art. 15 previene que dicho ejercicio podrá tener lugar, sujetándose aquellas entidades á las prescripciones especiales del

referido Código, en todo cuanto concierne á la creación de sus establecimientos dentro de la misma demarcación, á sus operaciones mercantiles y á la jurisdicción de los tribunales del país, y envía para lo que se refiere á su capacidad para contratar al art. 265, al que expresamente las sujeta. Este se halla concebido en los siguientes términos: «Las sociedades legalmente constituidas en país extranjero, que se establezcan en la República, ó tengan en ella alguna agencia ó sucursal; deberán sujetarse, para gozar del derecho que les concede el art. 15, á las siguientes prescripciones:—1º A la inscripción y registro de que trata el art. 24, etc.» y el inmediatamente posterior, añade como sanción: «La falta de cumplimiento de las prescripciones del artículo anterior, constituye personal y solidariamente responsables de todas las obligaciones contraídas en la República por la sociedad á los que contrataron á nombre de ella. Las prescripciones de este artículo no son renunciables.»

El art. 24 dispone que las mencionadas sociedades presentarán y anotarán en el registro, además del testimonio de protocolización de los documentos referentes á su constitución, el inventario ó último balance, y un certificado de estar constituidas y autorizadas con arreglo á las leyes del país respectivo, expedido por el ministro que allí tenga acreditado la República, ó en su defecto por el cónsul. Después de prevenir el 25 como debe hacerse la inscripción, el 26 ordena que los documentos que conforme al Código de Comercio deban registrarse y no se registren, sólo producirán efecto entre los otorgantes pero no podrán producir perjuicio á tercero, el cual sí podrá aprovecharlos en lo que le fueren favorables, etc. Por último, el art. 29 previene que los documentos inscritos producirán su efecto legal, desde la fecha de su inscripción, sin que puedan invalidarlos otros anteriores ó posteriores no registrados.

Comentar los preceptos citados, procurar exponer cuál sea su verdadero sentido según el objeto que se propuso alcanzar el legislador, y la aplicación que á ellos pueda hacerse de las doctrinas de sabios tratadistas; inquirir si la falta de registro de las sociedades extranjeras trae consigo la nulidad de los contratos celebrados en México por sus representantes, cuándo y con respeto á quiénes: tal es el objeto del presente estudio.

La situación actual de nuestro país, cuyos espléndidos recursos comienzan á ser conocidos en el extranjero, y á despertar el deseo de su explotación, el hecho de ser México el único Estado de la América Latina que en veinte años no ha sido perturbado por contiendas políticas,